



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-16/2021

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
09 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA  
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 9 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública se tiene por no presentada la demanda promovida por José Abraham Bonilla Rosas.

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital</b>	09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Distrito 9</b>	09 distrito electoral federal en Puebla
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

**Ley de Medios**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley Electoral**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

**2. Jornada Electoral.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 9.

**4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición “Va por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y se declaró la validez de la elección.

### **5. Juicio de inconformidad**

**5.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de junio la parte actora promovió este medio de impugnación.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JIN-16/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe



Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 17 (diecisiete) siguiente, y requirió además a la parte actora para que acreditara el carácter con el que promovió el juicio.

**5.3. Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de 29 (veintinueve) de junio, la magistrada requirió nuevamente a la parte actora que remitiera el documento con que acreditara el carácter con el que promovió, ahora, con el apercibimiento de que, de no hacerlo se tendría por no presentado su medio de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir: i. el escrutinio y cómputo de diversas casillas; ii. la declaración de validez de dicha elección; y, iii. la constancia de validez y mayoría, en el Distrito 9, con motivo de la jornada electoral pasada. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II, y 53.1-b).

**SEGUNDA. Improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza la causa de improcedencia que señala la autoridad responsable, consistente en que quien se ostenta como representante propietario del

Partido Encuentro Solidario ante el 09 Consejo Distrital no cumple los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional **estima que la causal de improcedencia** es fundada y como consecuencia se debe tener por no presentada la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.

Asimismo, el diverso 10.1.c), de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación que la parte promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el artículo 12.1.a), establece que la parte actora es aquella que, estando legitimada para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí misma o, en su caso, a través de representante en los casos permitidos por la ley y en los términos que esta señala.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19.1.b), de la Ley de Medios, si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9.1.c) de la citada ley -consistente en acompañar el documento que acredite su personería- la magistratura instructora del juicio de que se trate podrá formular requerimiento -en caso de que la personería no se desprenda del expediente-.



La consecuencia de que dicho requerimiento no sea atendido, es tener por no presentado el medio de impugnación en términos del referido artículo 19.1.b), de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, en los casos en que las personas promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con que se ostentan, el órgano competente se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

Esto, pues para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de estudiar la controversia planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que se cumplan los requisitos formales y de procedencia.

En el caso, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del partido que promueve este juicio; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que le causa el acto reclamado, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone.

Los requisitos de procedencia son aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se encuentra la legitimación de la parte actora.

Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, dentro de las reglas procesales existen 2 (dos) tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso se refiere a la aptitud de una persona para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otra persona; en tanto que la legitimación en la causa se refiere a la aptitud para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En el caso, la demanda está firmada por José Abrham Bonilla Rosas ostentándose como representante propietario del Partido Encuentro Solidario acreditado ante el 9 Consejo Distrital.

Ahora bien, en el expediente hay un nombramiento en que consta que la representación del Partido Encuentro Social se otorgó a José Abraham Bonilla Rojas.

Al no estar acreditada la personería con que el promovente pretende comparecer a juicio, la magistrada instructora al recibir el expediente<sup>2</sup> requirió a la parte actora que hiciera llegar el documento con el que acreditaba su personería, apercibiéndole

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de junio.



con la posibilidad de imponer una medida de apremio si no cumplía, lo que no hizo<sup>3</sup>.

Posteriormente la magistrada instructora requirió nuevamente<sup>4</sup> a la parte actora que presentara en esta Sala Regional la documentación con que acreditara la representación necesaria y suficiente para comparecer a promover este juicio, con el **apercibimiento** señalado en el artículo 19.1 inciso b) de la Ley de Medios en relación con el 9.1 inciso c), en el sentido de tener por no presentado el medio de impugnación si se incumplía con lo solicitado.

Ahora bien, la secretaria general de esta Sala Regional certificó que de las 09:50 (nueve horas con cincuenta minutos) del 30 (treinta) de junio a la misma hora del 1 (primero) de julio no encontró anotación relativa a la recepción de documentación en la oficialía de partes por parte de José Abrham Bonilla Rosas, relacionada con el requerimiento mencionado.

En consecuencia, toda vez que quien promovió el presente juicio **no cumplió el requerimiento y a juicio de esta Sala Regional, no puede tenerse a José Abrham Bonilla Rosas con la calidad que se ostenta** -dado que el nombramiento que acredita la representación del partido político fue expedido a otra persona- lo procedente es **hacer efectivo el apercibimiento** realizado en el segundo requerimiento y tener por no presentado el medio de impugnación en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> De conformidad con la certificación realizada por la secretaria general según oficio TEPJF-SCM-SGAV/712/2021.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo de 29 (veintinueve) de junio y notificado a la parte actora el 30 (treinta) siguiente a las 9:50 (nueve horas con cincuenta minutos).

En estas circunstancias, al no estar acreditada la personería con que comparece la persona promovente de este juicio, lo procedente -con fundamento en los artículos 19.1.c), en relación con el diverso 9.1.c) ambos de la Ley de Medios- es tener por no presentado el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda promovida por José Abraham Bonilla Rosas.

**Notificar por correo electrónico** al Consejo Distrital, a la secretaria general de la Cámara de Diputados (y diputadas) del Congreso de la Unión y al Consejo General del INE; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños -quien emite voto particular- ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SCM-JIN-16/2021<sup>5</sup>.**

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboró Noemí Aideé Cantú Hernández.





Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría en esta sentencia, porque considero indebido tener por no presentado el juicio al razonarse que quien se ostentó como representante propietario del actor incumple con lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios<sup>6</sup>.

En la resolución, la mayoría parte de precisar que cuando las personas promoventes de los medios de impugnación no acreditan la calidad con que se ostentan, el órgano competente se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio, argumentando, respecto al caso concreto, que la demanda está firmada por José **Abrham** Bonilla **Rosas**, ostentándose como representante propietario del actor ante el 09 Consejo Distrital, mientras que en el expediente existe un nombramiento en que consta que la representación del Partido promovente se otorgó a José **Abraham** Bonilla **Rojas**.

Ahora bien, desde mi perspectiva, la falta de coincidencia entre los nombres aludidos es un *lapsus calami*<sup>7</sup> cometido al escribir el nombre del representante del partido actor en la demanda, conclusión que considero es posible apoyar en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia<sup>8</sup> pues como se aprecia, las variaciones se dan únicamente en dos grafías: “Abrham” en donde dejó de escribirse una “a” y “Rosas”, en lugar de “Rojas”, en donde es también una letra la que difiere; mientras que el primer nombre y el primer apellido coinciden integralmente.

---

<sup>6</sup> Se precisa que en el presente voto habrán de utilizarse los mismos términos definidos en el glosario del fallo del que forma parte.

<sup>7</sup> Es decir, un error involuntario.

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, con atención a las razones esenciales de la tesis **I.4o.A.40 K (10a.)**, de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496.

En ese sentido, esta Sala Regional ha razonado al resolver diversos juicios de inconformidad<sup>9</sup> que, por ejemplo, el hecho de que en el acta de jornada electoral aparezcan invertidos los nombres o apellidos de alguna de las personas que actuaron como funcionarias, en relación con el encarte, o cuando existan discrepancias menores entre los nombres, no puede considerarse como un irregularidad grave (sobre la base de que pudiera ser una persona diversa a la autorizada por el Consejo Distrital correspondiente); ya que se puede tratar solo de un error de escritura del secretariado de la casilla en el llenado de las actas.

Argumentos que, considero, son aplicables al presente caso por lo que hace a sus razones esenciales.

Esta conclusión además se refuerza ante el hecho de que, en el expediente del presente juicio, obran distintas documentales remitidas por la autoridad responsable de las que se aprecia que el nombre del representante del Partido Encuentro Solidario es: José Abraham Bonilla Rojas.

Por ejemplo, las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales, la de mayoría relativa y la de representación proporcional, así como de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Distrital de la elección para las diputaciones federales por lo que hace a ambos principios y del acta circunstanciada relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría

---

<sup>9</sup> Véase, las sentencias de los juicios de clave SCM-JIN-79/2018 y SCM-JIN-13/2018, entre otros.



relativa y de elegibilidad de la fórmula ganadora que obtuvo la mayoría de votos<sup>10</sup>.

En este contexto, si en la sentencia mayoritaria se hubiera partido de la base de que se trataba de un error involuntario en la escritura de la letra de un nombre y uno de los apellidos, desde mi perspectiva, ese reconocimiento habría llevado a constatar que, con la documentación citada, estaba demostrado el carácter de representante de la persona que acudió a interponer la demanda.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **33/2014**<sup>11</sup> de la Sala Superior, que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

No pasa desapercibido para el suscrito que, como se analiza en la sentencia mayoritaria, durante la instrucción del juicio se realizaron dos requerimientos relacionados con la acreditación de la calidad con que se ostentó quien acudió como representante del Partido actor.

Sin embargo, si se hubiera partido de la base de que se trataba de un error de escritura, desde mi perspectiva, no hubieran sido necesarios los mencionados requerimientos.

---

<sup>10</sup> Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 14 párrafos 1 inciso a) y 4, así como el numeral 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Aunado a lo anterior era posible, en todo caso, solicitar además a la autoridad responsable -y no ya al Partido actor- que informara si José Abraham Bonilla Rojas o José Abrham Bonilla Rosas se encontraba registrado o registrados con la representación aludida; ello con fundamento en lo establecido en los artículos 180 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 72 fracción IV incisos a) y d) del Reglamento interno de este Tribunal Electoral; para allegarse de la documentación que permitiera demostrar si se trataba solamente de un error involuntario de escritura.

Ello habría llevado a observar de mejor manera el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución que señala que todas las personas tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Disposición constitucional que en su tercer párrafo establece: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”*<sup>12</sup>.

En este sentido, las personas juzgadoras tenemos la obligación de favorecer la interpretación que permita un acceso a la justicia auténtica y efectiva.

---

<sup>12</sup> Reforma que a la fecha se encuentra en vigor, en términos del artículo transitorio SEGUNDO del decreto que estableció: *“La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...”*



Esto es, en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de favorecer que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que los litigios se resuelvan de fondo, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Sobre todo si, como en el caso, durante la instrucción del juicio pudo requerirse no solo al actor, sino a la autoridad responsable, explicando el error detectado para que el primero de ellos manifestara lo que a su derecho conviniera, y la referida autoridad contribuyera a dilucidar si se trataba o no de la misma persona.

Finalmente considero preciso aludir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano supranacional que ha señalado que *“los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”*<sup>13</sup>.

Así, conforme a lo expuesto, el derecho de la tutela judicial exige se procure en la medida de lo posible, la interpretación que permita acceder a las resoluciones de fondo de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

En ese sentido considero que, de inicio, debió tratarse como un error involuntario en la escritura del nombre de la persona

---

<sup>13</sup> Caso Gutiérrez y Familia Vs Argentina, sentencia de 25 de noviembre 2013, párrafo 99.

representante del Partido y considerar el requisito de procedencia cumplido; y aun de considerar necesario allegarse de elementos adicionales que dieran mayor certeza de ello, pudieron agotarse todas las posibilidades con tal finalidad, requiriendo no solo a quien promueve, sino también a la autoridad responsable, buscando así garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.